



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO [REDACTED]

S.A. DE C.V. [REDACTED]

TURISTICO DENOMINADO [REDACTED]

" A.C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.3/0013-2021.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

RESOLUCION No: 0054/2025.

Fecha de Clasificación: 29-IV-2025
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 29 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN
VIII Y IX LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0013-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0013-2021, dirigida al REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO [REDACTED] "CONTIGUO A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE UBICADO ENTRE LAS COORDENADAS UTM 16 Q, [REDACTED], REGION 16 Q MÉXICO, DE LA LOCALIDAD DE AKUMAL, MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0013-2021, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata. Asimismo durante dicha diligencia de inspección se recibió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la inspeccionada, las cuales fueron descritas en el acta de inspección.

III.- En fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento 0055/2025 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en autos del procedimiento administrativo número PFPA/29.3/2C.27.3/0013-2021 en el cual se determinó emplazar a las personas morales denominadas [REDACTED], S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] otorgándoles el plazo de quince de hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran las argumentaciones que consideraran convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fechas doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0126/2025 de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de las personas morales denominadas las



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AMHL

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

ELIMINANDO DIECISIETE PALABRAS Y CUATRO SERIES NUMÉRICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED] las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, en mi carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con el oficio de designación DESIG/039/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, suscrito por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4, 47 primer párrafo, 48, 49, fracciones VIII y IX, y último párrafo; 50, fracciones I, II, III y IV, 51, 52, fracción I, inciso a), V, VI, XV, XXI y LIII; 54, fracción VIII y último párrafo; y 80, fracciones IX, XI, XII XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 42 primer párrafo, 77, 87, 99, 101, 122 fracción II, XXIV y X de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 37, 38, 40, 41, 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, disposición 6.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012 que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, y, artículos 37 TER, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.-Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0031-2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/00031-2021 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, (antes Delegación Federal) pudo advertir en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, durante el recorrido realizado pudo advertir **174 nidos in situ de tortugas marinas identificados con placas rectangulares de trovivel ancladas con estacas cuadradas**

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS Y
CUATRO
SERIES
NUMÉRICAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AMT

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de madera de las que se observa la leyenda en la parte frontal “Nido de Tortugas”, con logotipos del “ [REDACTED] y [REDACTED] con un texto informativo sobre para la protección de las tortugas marinas y por el anverso de la estaca la identificación del nido, asimismo de los 174 nidos registrados 153 nidos corresponden a tortuga Blanca (*Chelonia mydas*) y 21 nidos de tortuga Caguama (*Caretta caretta*) además se observó, un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.30 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] a cual no fue retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno, que es cuando desovan las hembras anidadoras, de igual forma se observaron 4 lámparas sin mamparas o capuchas de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, por lo anterior al ser solicitada la **autorización para el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas**, resultó que la inspeccionada exhibió el oficio número SGPA/DGVS/02205/20 de fecha 11 de marzo de 2020 emitido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED] Representante Legal de la [REDACTED] y se determinó incumplió la disposición 5.4.3., 5.4.4 y 5.4.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, toda vez que dicha disposición se refiere al **retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías**, se dice lo anterior porque durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; y en cuanto a la **disposición 5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina**, se dice la **incumplió porque** durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado “[REDACTED] instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la **disposición 5.4.5. de la mencionada norma oficial mexicana que refiere la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión**; sin embargo durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado “[REDACTED] se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, y por último al ser requerido el plan de manejo de dichas especies resultó que no se exhibió el documento mencionado, razones por las cuales de determino emplazar a las personas morales denominadas [REDACTED]

DENOMINADO “[REDACTED] Y [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMM/CI/AMML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



[REDACTED] ya que actuaron en contravención de la legislación ambiental que se verificó, incurriendo en los supuestos de infracción previstos en el artículo 122 fracciones II, XXIV y X de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Ahora bien corresponde, en el presente apartado valorar la documentación que se exhibió durante la diligencia de inspección de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, como la documentación que se exhibió durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante escritos ingresados en fechas uno de septiembre de dos mil veintiuno, veintisiete de marzo, y uno de abril ambos del año dos mil veinticinco, signados por el C. [REDACTED] Y [REDACTED] en

sus respectivos carácter de Apoderados Legales de las personas morales denominada el documento mencionado, razones por las cuales de determino emplazar a las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED]

[REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, [REDACTED] las cuales consistieron en: 1.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED], emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 2.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la C. [REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 3.- Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL; 4.- Copia simple del convenio de colaboración en programas de actividades de protección, conservación y observación de tortugas marinas y acciones ecológicas, de fecha diez de noviembre de dos mil once, que celebran por una parte [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, representada por el señor [REDACTED] a

quien en lo sucesivo se le denominada COMO [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] S.A. DE C.V. propietaria del hotel " [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] a quien se le denominó como "ACH"; 5.-Copia simple del oficio numero SGPA/DGVS/02205/20 de fecha 11 de marzo de 2020, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dirigido al C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la Asociación [REDACTED] A.C. [REDACTED] en el cual se autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero " [REDACTED] A.C. " ubicado en el predio federal ubicado en cuatro playas: 1) Akumal Sur, 2) Bahía Jade, 3) Bahía de Akumal y 4) Bahía de la Media Luna, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, (se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano); 6.-Copia simple de la constancia de recepción de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo a la presentación del informe técnico de resultados del programa de protección, conservación y observación de la tortuga marina temporal 2020, presentado por el [REDACTED] A.C.; 7.- Copia simple de la constancia de recepción de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al aprovechamiento no extractivo para las especies de tortugas marinas caguama y blanca en las bahías de akumal; 8.-Copia simple del documento denominado datos registrados de anidaciones totales en Bahía Akumal de las temporadas de anidación 2014-2021 para las especies de tortuga caguama (*caretta caretta*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*) del año 2014 al 2021; 9.-Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número novecientos uno, volumen cuatro, Tomo "B", de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, pasado ante

la fe del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaria Pública número setenta y seis en el estado,

en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, de Cancún, Quintana Roo, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de administración que otorga la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., a favor del [REDACTED] así como el Poder General

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINANDO OCHENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE ATENCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMCAHML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



para actos de administración, a favor de [REDACTED] 10.-Copia simple de la constancia de recepción de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la recepción del trámite de modificación de las bases de un título DGZF-259/14 EXP. 172/QROO/2014 de Concesión (ajuste de la superficie) y ampliación de instalaciones) c/certificada de escritura 16,715, c/certificada escritura 30,424; 11.- Copia simple cotejada con copia certificada del acta de entrega del Título de Concesión, número DGZF-259/14 expediente 172/QROO/2014 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, en la que se hace constar la entrega del instrumento jurídico con vigencia de 15 años, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en el cual se autoriza la instalación de 144 camastros y 45 sombrillas desmontables y fácilmente removibles (sin obras fijas) localizada en el kilómetro 104 de la carretera federal Cancún-Chetumal, bahía de Akumal, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, exclusivamente para esparcimiento; 12.- Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura pública número dieciséis mil setecientos quince, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED], Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y nueve, en el Distrito Federal, en el cual se hace constar el contrato de Sociedad bajo la forma de anónima de capital variable, denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., 13.-Copia simple cotejado con original del oficio número SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] en el cual se autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero [REDACTED] A.C. " ubicado en el predio federal ubicado en cuatro playas: 1) Akumal Sur, 2) Bahía Jade, 3) Bahía de Akumal y 4) Bahía de la Media Luna, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano); 14.-Copia del FORMATO DE REPORTE DE AVANCE FISICO, CAMPAMENTOS TORTUGUEROS sin llenar, 15.- Copia simple de una cedula de notificación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la notificación del oficio SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021 emitido por la C. María de los Ángeles Palma Irizarry en su carácter de Directora General; 16.-Copia simple de la constancia de recepción de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, relativo al trámite de aprovechamiento no extractivo para las especies de tortugas marinas caguama y blanca en las bahías de Akumal; 17.-Copia simple de la constancia de recepción de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, relativo al informe técnico de resultados del programa de protección, conservación y observación de la tortuga marina temporada 2020 presentado por el [REDACTED] A.C.; 18.- Plan de manejo para el aprovechamiento no extractivo de las especies de tortugas marinas caguama (Caretta caretta) y Blanca (Chelonia mydas) en las Bahías de Akumal, [REDACTED] A.C. de febrero de 2021; 19.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del C. [REDACTED] emitido por el Instituto Nacional Electoral; 20.-Copia simple del testimonio de la escritura pública número treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve, de fecha nueve de mayo de 2007, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público número 10, y del inmueble federal, relativo a la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la Asociación denominada [REDACTED] A. C.; 21.-Copia simple cotejado con copia certificada de la escritura número ochocientos ochenta y seis, volumen cuatro, tomo " A", folio número tres mil ciento noventa y dos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Titular de la Notaría Pública número setenta y seis, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración que otorga la persona mora [REDACTED] A.C. representada por su Apoderada Legal [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMCA/HML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

ELIMINANDO OCHENTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



_____/y/o _____ y/o _____ y/o _____
_____, mismos medios de pruebas que son de valorarse plenamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, III, y VII, 129, 130, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las pruebas descritas en los números 1, 2 y 3 la personalidad de los CC. _____, _____ y _____
_____, toda vez que exhibieron su credencial de elector para votar con fotografía emitida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con la prueba señalada en el número 4 se demuestra que, en fecha diez de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la celebración de un convenio de colaboración en programas de actividades de protección, conservación y observación de tortugas marinas y acciones ecológicas, entre el _____ ASOCIACIÓN CIVIL, representada por el señor _____ a quien en lo sucesivo se le denominada COMO _____ y por otra parte la persona moral denominada _____ DE _____ S.A. DE C.V. propietaria del hotel _____ representada por el señor _____, a quien se le denominó como _____, es decir de manera voluntaria dos personas morales con capacidad legal contraen obligaciones, en el caso, específicos relacionados con el cumplimiento del oficio SGPA/DGVS/05343/11 de fecha 20 de julio de 2011, así como en la proposición de actividades y acciones que sean conducentes al objetivo y que no violen la autorización mencionada.

Con la prueba señalada en el número 5 se acredita que mediante oficio número SGPA/DGVS/02205/20 de fecha 11 de marzo de 2020, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dirigido al C. _____ en su carácter de Representante Legal de la _____ A.C., _____ se autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero "_____ ubicado en el predio federal ubicado en _____ municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, (se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano), luego entonces la titular de la autorización referida únicamente es la persona moral inspeccionada _____ A.C., _____

Con las pruebas señaladas en los números 6 y 7 se acredita que se presentó en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe técnico de resultados del programa de protección, conservación y observación de la tortuga marina temporal 2020, realizado por el _____, A.C., e información relacionada con el aprovechamiento no extractivo para las especies de tortugas marinas caguama y blanca en las bahías de Akumal.

Con la prueba señalada en el número 8 se demuestra que se realizó, el registro de datos de anidaciones totales en Bahía Akumal de las temporadas de anidación 2014-2021 para las especies de tortuga caguama (*Caretta caretta*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*).

Con la prueba señalada en el número 9 se acredita que mediante escritura pública número novecientos uno, volumen cuatro, Tomo "B", de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del Lic. _____ Titular de la Notaría Pública número setenta y seis en el estado, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, de Cancún, Quintana Roo, se otorgó Poder General para Pleitos y Cobranzas y para actos de administración por la persona moral denominada _____ S.A. DE C.V. a favor del Lic. _____ así como el Poder General para actos de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/ARML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

ELIMINANDO CINCUENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



administración, a favor de [REDACTED] quien comparece al procedimiento administrativo que nos ocupa, en representación de dicha persona moral inspeccionado.

Con la prueba señalada en el número 10 se acredita haber presentado, en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el trámite de modificación de las bases de un título DGZF-259/14 EXP. 172/QROO/2014 de Concesión (ajuste de la superficie) y ampliación de instalaciones) c/certificada de escritura 16,715, c/certificada escritura 30,424.

Con la prueba señalada en el número 11 se acredita que se llevó, a cabo la entrega del Título de Concesión, número DGZF-259/14 expediente 172/QROO/2014 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, con vigencia de 15 años, a la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., en el cual se autoriza la instalación de 144 camastros y 45 sombrillas desmontables y fácilmente removibles (sin obras fijas) localizada en el [REDACTED] de la carretera federal Cancún-Chetumal, bahía de Akumal, municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, exclusivamente para esparcimiento.

Con la prueba señalada en el número 12 se acredita que mediante escritura pública número dieciséis mil setecientos quince, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaria Pública número ciento cincuenta y nueve, en el Distrito Federal, se hace constar el contrato de Sociedad bajo la forma de anónima de capital variable, denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 13 se acredita que mediante oficio número SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dirigido al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la Asociación [REDACTED] A.C., [REDACTED] se autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero [REDACTED] A.C." ubicado en el predio federal ubicado en cuatro playas: [REDACTED] y 4) [REDACTED] municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano) luego entonces la titular de la autorización referida únicamente es la persona moral inspeccionada [REDACTED] A.C., [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 14 se acredita que se cuenta con el FORMATO DE REPORTE DE AVANCE FISICO, CAMPAMENTOS TORTUGUEROS.

Con la prueba señalada en el número 15 se acredita que fue notificado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, el oficio SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021 emitido por la C. María de los Ángeles Palma Irizarry en su carácter de Directora General.

Con la prueba señalada en el número 16 se acredita que, en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, se realizó, el trámite de aprovechamiento no extractivo para las especies de tortugas marinas caguama y blanca en las bahías de Akumal.

Con la prueba señalada en el número 17 se acredita que en fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, el informe técnico de resultados del programa de protección, conservación y observación de la tortuga marina temporalada 2020, por el [REDACTED] A.C.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Con la prueba señalada en el número **18** se acredita que se cuenta con un Plan de manejo para el aprovechamiento no extractivo de las especies de tortugas marinas caguama (*Caretta caretta*) y Blanca (*Chelonia mydas*) en las [REDACTED] A.C. de febrero de 2021.

Con la prueba señalada en el número **19** se acredita la personalidad del C. [REDACTED] toda vez que exhibe su credencial de elector para votar con fotografía, expedido por el Instituto Nacional Electoral.

Con la prueba señalada en el número **20** se acredita que mediante testimonio de la escritura pública número treinta y cuatro mil trescientos treinta y nueve, de fecha nueve de mayo de 2007, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED] Notario Público número 10, y del inmueble federal, se llevó a cabo la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la Asociación denominada [REDACTED] A. C. [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número **21** se acredita que mediante escritura pública número ochocientos ochenta y seis, volumen cuatro, tomo "A", folio número tres mil ciento noventa y dos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaría Pública número setenta y seis, se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración que otorga la persona moral [REDACTED], A.C. representada por su Apoderada Legal [REDACTED] también conocida como [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] y/o [REDACTED] v/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]

Ahora bien, respecto de los supuestos de infracción que se le atribuyen a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO "[REDACTED]", se precisa que con las pruebas aportadas con motivo del inicio del procedimiento que le fue instaurado, **QUEDA DESVIRTUADO el supuesto de infracción establecido, en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre**, toda vez que la inspeccionada **solamente coadyuva con las actividades de aprovechamiento no extractivo** para la protección y conservación de tortugas marinas, tal como se advierte del convenio de colaboración que celebró con el [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, el diez de noviembre de dos mil once, y, a, quien mediante oficio número SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021, expedido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, dirigido al C. [REDACTED] Cubedo, en su carácter de Representante Legal de la [REDACTED] **se autoriza el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero [REDACTED] A.C.** ubicado en el predio federal ubicado en cuatro playas: 1. [REDACTED] y 4) [REDACTED] municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano) **luego entonces la titular de la autorización referida, es la persona moral inspeccionada [REDACTED] A.C., CENTRO [REDACTED] QUIEN TAMBIÉN DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN EN TAL SENTIDO YA QUE ACREDITA QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE** para las actividades de aprovechamiento no extractivo con tortugas marinas otorgado por la Autoridad Federal Normativa Competente.



ELIMINANDO CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En cuanto, al supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, **NO QUEDA DESVIRTUADO** dicha infracción, toda vez que, de acuerdo, a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición **5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías**, durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; **en ese orden de ideas, la visita de inspección se llevó a cabo, en temporada de anidación de tortugas marinas**, por lo que es común que por las noches tenga lugar el desove de las hembras anidadoras, y de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, **siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día referido**, se llevó, a cabo la visita de inspección observando el personal de inspección actuante, el rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo, luego entonces queda demostrado el incumplimiento de dicha disposición por parte de las inspeccionadas [REDACTED] S A DE C V OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO "[REDACTED]", y del [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL,

En cuanto, al cumplimiento de la disposición 5.4.4 de la norma oficial mexicana en estudio, relacionada, con, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante, en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "[REDACTED] **instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas** que durante la noche, generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina, lo cual se apreció durante la diligencia de inspección **realizada de noche**, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, **siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día referido**, luego entonces queda demostrado el incumplimiento de dicha disposición por parte de las inspeccionadas.

En cuanto, al cumplimiento de la disposición 5.4.5 de la norma oficial mexicana en estudio, relacionada con la disposición 5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión; durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "Akumal Bay-Beach & Wellness Resort" se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, lo cual se apreció durante la diligencia de inspección **realizada de noche**, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, **siendo las veintidós horas**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMM/CAHML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



con cuarenta y cinco minutos del día referido. luego entonces queda demostrado el incumplimiento de dicha disposición por parte de las inspeccionadas.

Bajo ese contexto, las inspeccionadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED] tienen la obligación de cumplir con todo lo establecido, en el oficio número SGPA/DGVS/02205/20 de fecha 11 de marzo de 2020, y oficio número SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021 expedidos ambos por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor de la Asociación [REDACTED] A.C., [REDACTED] por los cuales se autoriza, el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero [REDACTED] A.C." ubicado en el predio federal ubicado en cuatro [REDACTED] municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, (se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano), y de los que se desprende también la obligación de que, en el desarrollo de las actividades de protección se cumplan con las especificaciones que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012 relativa a las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2013.

En ese orden de ideas, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados en el lugar inspeccionado, y circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMG/AMML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por Unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En cuanto, al último supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, e imputado, a ambas inspeccionados, **QUEDA DESVIRTUADO**, toda vez que si bien es cierto al momento de la visita no se exhibió el plan de manejo adecuado a las actividades de aprovechamiento no extractivo derivado de las actividades de protección y conservación de tortugas marinas, en el cual se determinan las medidas necesarias para evitar o disminuir el estrés, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionarse a los ejemplares de fauna, [REDACTED] traron en los nidos, **sin que se exhibiera el plan de manejo** correspondiente a las especies de tortugas marinas, no obstante con motivo del procedimiento instaurado, fue presentado el Plan de manejo para el aprovechamiento no extractivo de las especies de tortugas marinas caguama (Caretta caretta) y Blanca (Chelonia mydas) en las Bahías de Akumal, [REDACTED] A.C. de febrero de 2021, por lo que se desvirtúa dicho incumplimiento.

ELIMINANDO
DIEZ PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Ahora bien, se procede a considerar las manifestaciones vertidas por el C [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., en el escrito de comparecencia ingresado en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en relación a la infracción consistente, en el incumplimiento de las disposiciones de la **Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012**, en el sentido de que, de las fotografías que se plasmaron en el acta de inspección aun cuando las luces son amarillas no se observa que estuvieran dirigidas a la playa, pues ni si siquiera se observa reflejo alguno dirigido a esa zona donde se captaron las imágenes, y que además todos los focos se encuentran recubiertos con mamparas y capuchas de tal suerte que el flujo luminoso se dirige hacia abajo y desde luego fuera de la playa, y que utilizan focos de 13 watts muy debajo de lo dispuesto por la Norma mencionada, y que para asegurar el impedimento del flujo luminoso a la playa, tanto en el Snack Bar como en el Lobby Bar, se colocaron cortinas que se cierran por la noche en la temporada de anidación, por último los focos que se encuentran al interior del Snack Bar como en el Lobby Bar, son amarillos y se encuentran orientadas al interior del lugar para que el flujo luminoso se encuentra fuera de la playa, anexando cinco fotografías a colores, manifestando que cumple con las especificaciones de la Norma, **al respecto esta Autoridad señala que sus manifestaciones son insuficientes y no se encuentran robustecidas con ningún otro medio de prueba que las haga verosímil, máxime que, las fotografías que anexa a su escrito y con las que pretende acreditar su dicho, no se les puede otorgar pleno valor probatorio ya que,** no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice :

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

RAO/EMMC/AMML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad que de las fotografías exhibidas, y que refiere son del Lobby bar y snack bar, tampoco se podría precisar si fueron tomadas por la mañana, en el transcurso del día, o entrada ya la noche, ni que correspondan exactamente, a las instalaciones inspeccionadas, por lo anterior su argumento en tal sentido resulta intrascendente para tener por desvirtuado el incumplimiento de la legislación ambiental respecto del supuesto de infracción derivado de no cumplir con la disposición 5.4.4. y 5.4.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012.

Por lo que se refiere, a la manifestación en el sentido de "...que el rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclado, sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas referida en el documento respectivo, es importante mencionar que se utiliza esporádicamente por algunas horas durante el día, y se remueve de inmediato una vez que se termina de utilizar, que normalmente es durante el día, independientemente de que en la porción de su ubicación y por diversas estadísticas arrojadas y previstas en el plan de manejo no ha habido anidación, de ahí que resulte imposible la actualización del riesgo que previene la NOM-0162-SEMARNAT; al respecto de dichas manifestaciones esta Autoridad refiere que como se precisó en párrafos anteriores la diligencia de inspección fue realizada de noche, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día referido, encontrando en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado " [REDACTED] & [REDACTED] encontrando durante el recorrido realizado 174 nidos in situ de tortugas marinas identificados con placas rectangulares de trovicel ancladas con estacas cuadradas de madera de las que se observa la leyenda en la parte frontal "Nido de Tortugas", con logotipos del "[REDACTED] y [REDACTED] con un texto informativo sobre para la protección de las tortugas marinas y por el anverso de la estaca la identificación del nido, asimismo de los 174 nidos registrados 153 nidos corresponden a tortuga Blanca (*Chelonia mydas*) y 21 nidos de tortuga Caguama (*Caretta caretta*) además se observó, un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.30 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] la cual no fue retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno, cuando desovan las hembras anidadoras, de igual forma se observaron 4 lámparas sin mamparas o capuchas de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, además el propio Apoderado Legal de la inspeccionada reconoce expresamente que se colocó el rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclado, sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas, bajo el argumento, de que se hace de manera esporádica, por horas en el día y se remueve de inmediato cuando se termina de utilizar, sin embargo como se aprecia de lo circunstanciado en el acta de inspección realizada por la noche del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, observando en la zona de

ELIMINANDO
TRECE
PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMCA/HML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx



anidación de tortugas marinas el rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclado, sobre la superficie de la arena de la playa, por lo tanto su manifestación no encuentra sustento alguno con medio de prueba que la robustezca, y en un supuesto sin conceder de que así hubiese sido, se hubiese observado la zona de anidación de tortugas marinas libres de cualquier obstáculo que dificulte el paso de las tortugas marinas para su desove, en ese sentido su manifestación resulta ser una confesión expresa de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria, al procedimiento que nos ocupa, sin que sirva para desvirtuar el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Por lo que se refiere a la manifestación de que "... su representada no cuenta con el plan de manejo, refiere que cuando se atendió la diligencia de inspección el Biólogo [REDACTED] refirió que la persona que ejerce el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas es el [REDACTED] AC. según el oficio número SGPA/DGV/03499/21 de fecha 21 de mayo de 2021, que también exhibe, y que por lo tanto se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condiciones establecidas en las diversas Normas Oficiales Mexicanas en relación con la visita de inspección, además del tiempo transcurrido desde la inspección respectiva, a la fecha, solicita que el expediente se archive como asunto concluido sin responsabilidad alguna de su representada; al respecto de tales manifestaciones esta Autoridad, precisa que efectivamente ha quedado demostrado que la titular del aprovechamiento no extractivo de tortugas marinas, es la inspeccionada [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL. [REDACTED], con quien su representada [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO "[REDACTED]" derivado del convenio de colaboración en programas de actividades de protección conservación y observación de tortugas marinas y acciones ecológicas **se encuentra obligada**, a dar cumplimiento, al oficio de autorización con que cuenta, para las actividades de aprovechamiento no extractivo, tal como se desprende de la CLAUSULA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA, por lo que acredita que también cuenta con el plan de manejo solicitado durante la diligencia de inspección, el cual se emplea para el adecuado desarrollo de las actividades que realiza en el lugar inspeccionado. asimismo también cierto es que, tanto la persona moral antes mencionada, y el [REDACTED] ASOCIACIÓN CIVIL, [REDACTED] son responsables de la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que, ha quedado demostrado el incumplimiento de la establecido en las especificaciones **5.4.3, 5.4.4. y 5.4.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, por lo tanto no puede eximirse de la sanción que corresponda.

Por otra parte resulta necesario señalar que se tienen por cumplidas las medidas correctivas señaladas como UNO y 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 0055/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, en cuanto a la medida correctiva número 3 las inspeccionadas no le dieron cumplimiento, pues ninguna de las dos exhibió el informe detallado con el anexo fotográfico sobre el cumplimiento de las disposiciones **5.4.3, 5.4.4. y 5.4.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación.

En razón de lo anterior, se tiene que las personas morales denominadas [REDACTED] DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO "[REDACTED]" & [REDACTED] Y [REDACTED] "A.C. [REDACTED]" no desvirtuaron la totalidad de las infracciones que derivaron de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que acreditan que se cuenta con la **autorización para el aprovechamiento no extractivo para la protección y**

ELIMINANDO TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMCA/HML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



conservación de tortugas marinas, y con el plan de manejo de dichas actividades que se realizan en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, no obstante lo anterior durante el recorrido realizado se observaron **174 nidos in situ de tortugas marinas identificados con placas rectangulares de trovicel ancladas** con estacas cuadradas de madera de las que se observa la leyenda en la parte frontal "**Nido de Tortugas**", con logotipos del "[REDACTED] y [REDACTED]" con un texto informativo sobre para la protección de las tortugas marinas y por el anverso de la estaca la identificación del nido, asimismo de los 174 nidos registrados 153 nidos corresponden a tortuga Blanca (*Chelonia mydas*) y 21 nidos de tortuga Caguama (*Caretta caretta*) además se observó, un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.30 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q X=466850, Y=2255016 la cual no fue retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno, que, es cuando desovan las hembras anidadoras, de igual forma se observaron 4 lámparas sin mamparas o capuchas de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, incumpliendo las especificaciones 5.4.3., 5.4.4 y 5.4.5 de la **Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, sin que se desvirtuó tal incumplimiento.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO "[REDACTED] Y [REDACTED]" A.C. [REDACTED], no lograron desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se les imputa; por lo anterior esta Autoridad determina que incurrieron en lo siguiente:

UNO.- Contravención a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General de Vida Silvestre, que configura el supuesto de infracción previsto en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en virtud de que la inspeccionada con motivo de las actividades que lleva a cabo, en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, **incumple lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición **5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías**, toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; la disposición **5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere**

ELIMINANDO VEINTINUEVE Y NUEVE PALABRAS Y DIEZ SERIES NUMÉRICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMO/ATM/L



una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; toda vez durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado [REDACTED] & [REDACTED] instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la disposición 5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión; toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado [REDACTED] se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, razones por las cuales se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

ELIMINANDO TREINTA Y CUATRO PALABRAS Y CUATRO SERIES NUMÉRICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el presente procedimiento administrativo las infracciones cometidas por las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED] se consideran GRAVES, toda vez que de las constancias de pruebas que obran agregadas, en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, queda acreditado el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó, toda vez que con motivo de las actividades que llevan a cabo, en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, incumplen lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012 que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición 5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMO/AMHL

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx



crías, toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; al igual que la disposición 5.4.4 relativo, a, **eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina**; toda vez durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado [REDACTED] & [REDACTED] instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la disposición 5.4.5. **relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Láminas direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión**; toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "[REDACTED]" se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, razón por la cual se determinó instaurar procedimiento administrativo, a las inspeccionadas, **requiriendo dieran cumplimiento a las disposiciones mencionadas sin que demuestren haber dado cumplimiento, a la medida correctiva indicada como 3 en el acuerdo de emplazamiento número 0055/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco,** denotando con su actuar el incumplimiento de sus obligaciones ambientales ya que de acuerdo al oficio de autorización número SGPA/DGVS/02205/20 de fecha 11 de marzo de 2020, y oficio número SGPA/DGVS/03499/21 de fecha 20 de mayo de 2021 expedidos ambos por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor de la Asociación [REDACTED] A.C., [REDACTED], por los cuales se autoriza, el aprovechamiento no extractivo para la protección y conservación de tortugas marinas a realizarse en el campamento tortuguero [REDACTED] A.C. ubicado en cuatro [REDACTED], municipio de Tulum, estado de Quintana Roo, (se encuentra fuera de Área Natural Protegida, pero es contigua a la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano), **deben cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana a que nos hemos venido refiriendo**, pero por el contrario durante la diligencia de inspección se pudo advertir que no se cumple con la misma.

En este contexto, es menester señalar que los **sitios de anidación** se han convertido en un elemento fundamental para asegurar la supervivencia de diversas especies, especialmente aquellas que dependen de ambientes específicos para reproducirse.

Un **sitio de anidación** se define como una ubicación específica donde los animales, principalmente aves y reptiles, **eligen depositar sus huevos o criar a sus crías**. Estas áreas no solo deben ser seguras, sino que también deben ofrecer los recursos adecuados para el desarrollo de los jóvenes.

ELIMINANDO VEINTIOCHO PALABRAS Y CUATRO SERIES NUMÉRICAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMOC/AMML



Las características que hacen a un sitio de anidación eficaz incluyen accesibilidad, protección contra depredadores, y la presencia de recursos alimentarios.

Un lugar ideal no solo debe ser seguro durante el periodo de reproducción, sino que también necesita contar con condiciones ambientales que favorezcan el crecimiento y la supervivencia de las crías.

La importancia de estos lugares radica no solo en su función directa para la procreación, sino también en su papel trascendental en la preservación de los ecosistemas costeros que forman parte de la vida en la Tierra.

Bajo ese orden de ideas, se puso en riesgo la conservación y manejo de las áreas de reproducción de las tortugas marinas, que es esencial para garantizar su supervivencia.

Se afectó por erosión la zona de anidación donde se realizan actividades recreativas ya que se advirtió la colocación de un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.30 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] la cual no fue retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno, que es cuando desovan las hembras anidadoras, **dificultando de igual forma el acceso a su hábitats de donde las tortugas se alimentan y obtienen los nutrientes necesarios para su desarrollo y reproducción.**

Se afecta negativamente a la reproducción y supervivencia de las especies que dependen de estas áreas para anidar, lo que puede ocasionar la **disminución** de las poblaciones de especies y el **desequilibrio** en los ecosistemas marinos.

Por lo anterior, es necesario, implementar medidas de conservación y **planificación adecuadas** para minimizar el impacto de **las actividades que los desarrollos inmobiliarios costeros llevan a cabo en las áreas, o sitios de anidación de tortugas marinas**, lo cual implica la aplicación de políticas de conservación y aprovechamientos extractivos o no extractivos sostenible para evitar la sobreexplotación de los recursos naturales y la degradación de los hábitat de las diversas especies de fauna que componen los ecosistemas costeros.

Además, es importante establecer el monitoreo y seguimiento de las tortugas marinas para su conservación y protección, para evitar la **disminución** de las poblaciones de las diferentes especies de tortugas marinas en peligro de extinción y el **desequilibrio** en los ecosistemas marinos.

De igual forma debe prevalecer mantener la integridad del hábitat: evitar la destrucción o alteración del entorno natural donde **las especies** realizan su anidación.

Controlar la actividad humana: Regulando todas aquellas actividades como **la construcción, las actividades turísticas y recreativas en áreas de anidación** para minimizar la interferencia en sus habitats.

Finalmente, es a través de la educación y concientización que debe mantenerse informado, y educar a la **comunidad** sobre la importancia de la conservación de estas **áreas** y fomentar su participación en acciones de protección, ya que la preservación de las áreas de anidación es fundamental para garantizar un futuro sostenible para las tortugas marinas y el medio ambiente en general.

ELIMINANDO
DOS SERIES
NUMERICAS
CON
FUNDAMENTO
EN EL
ARTICULO 120
DE LA LGTAP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR
CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMG/AMML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



Cabe mencionar, que la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

En consecuencia, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para el aprovechamiento de los recursos, buscando la preservación de los diversos ejemplares de flora silvestre, presentes en el hábitat, del cual son en ocasiones extraídas de manera ilegal, contribuyendo a su disminución del medio ambiente del cual forman parte.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de las personas morales denominadas [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V. Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] es de mencionarse que no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a los nombrados inspeccionados, para acreditar su condición económica, a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0055/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera las constancias de pruebas que obran en el procedimiento administrativo, en que se actúa, de las cuales destaca por su importancia y trascendencia lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que la primera de las personas morales mencionadas es **OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO** denominado "

[REDACTED] ", aunado a lo anterior obra el documento público consistente en la escritura pública número dieciséis mil setecientos quince, de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, pasado ante la fe del Lic. [REDACTED], Titular de la Notaría Pública número ciento cincuenta y nueve, en el Distrito Federal, en el cual se hace constar el contrato de Sociedad bajo la forma de anónima de capital variable, denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. cuyo objeto entre otros es, **la administración y operación de conjuntos hoteleros y comerciales y la explotación de actividades turísticas, la operación, administración, compra venta o arrendamiento de instalaciones turísticas como hoteles, condominios (tiempos compartidos, así como centros comerciales y condominios comerciales);** en cuanto a la segunda de las personas morales se tiene el documento público consistente en la escritura pública número ochocientos ochenta y seis, volumen cuatro, tomo "A" folio número tres mil ciento noventa y dos, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. [REDACTED] Titular de la Notaría Pública número setenta y seis, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración que otorga la persona moral [REDACTED] A.C. representada por su Apoderada Legal [REDACTED]

[REDACTED] también conocida como [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]

[REDACTED] y se desprende en la CLAUSULA OCTAVA que todos los fondos de capital o de recursos que obtenga la Asociación, se destinará precisa y únicamente a la realización de sus fines sociales y se invertirán

ELIMINANDO CINCUENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/ANML



necesariamente en los mismos, igual destino se dará a los rendimientos o utilidades que arroja el ejercicio o actividades que desarrolle en cumplimiento de sus fines sociales; luego entonces de dichos medios de pruebas se advierte que las dos personas morales inspeccionadas obtienen ingresos económicos, derivados de sus actividades, lo cual constituyen hechos notorios de conformidad con lo dispuesto en artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se han hecho acreedores con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. [REDACTED] DENOMINADO [REDACTED] Y [REDACTED] C. [REDACTED], por lo que se concluye que **NO**, son reincidentes. [REDACTED]

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso, es de señalar que existe negligencia por parte de las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. [REDACTED] DEL [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] " A.C. [REDACTED] toda vez que, al constituirse el personal de inspección, en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, pudo constatar el incumplimiento dado a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición **5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías**, toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; la **disposición 5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina**; toda vez durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado [REDACTED]

ELIMINANDO TREINTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





██████████ instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la disposición **5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión;** toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado ██████████

██████████ se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, razones por las cuales se configura la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.3/0031-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que los interesados hubieren exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, las personas morales denominadas ██████████ S.A. DE C.V. ██████████ TURISTICO DENOMINADO "██████████ Y ██████████" A.C. ██████████

██████████ tienen la obligación de cuidar y proteger los recursos naturales del territorio del municipio en el cual desarrollan las actividades de aprovechamiento no extractivo de tortugas marinas, pero no actuar de manera negligente infringiendo la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMM/TAHML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, NO puede determinarse la existencia de algún beneficio económico derivado del incumplimiento de lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición 5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías, la disposición 5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la disposición 5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión, mismas que deben ser cumplidas por las inspeccionadas toda vez que la persona moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V. [REDACTED] " se obliga a tal cumplimiento mediante el convenio de colaboración celebrado con la persona moral denominada [REDACTED] A.C. [REDACTED] quien es titular de las autorizaciones para las actividades de aprovechamiento no extractivo con tortugas marinas, por lo que si bien es cierto no obtuvieron un beneficio económico, si incurren en infracciones a la normativa ambiental que se verifico, las cuales son sancionadas por esta Autoridad.

VI.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. [REDACTED] DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO [REDACTED] Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] implican realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, y considerando esta autoridad que los nombrados inspeccionados NO SON REINCIDENTES, además de lo establecido en los CONSIDERANDOS IV y V de ésta resolución, con apoyo y fundamento en el artículo 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer como sanción administrativa, a los antes nombrados la consistente en **MULTA TOTAL**

ELIMINANDO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/ARML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



por la cantidad de **\$100,015.92 (SON CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N.)**, equivalente a **1116 (MIL CIENTO DIECISÉIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, misma sanción que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera;

A la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V.
OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED]
[REDACTED] se impone la sanción siguiente:

ELIMINANDO
OCHO PALABRAS
Y SEIS SERIES
NUMÉRICAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

UNO.-MULTA por la cantidad de **\$50,007.96 (SON CINCUENTA MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100 M.N.)**, equivalente a **558 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en virtud de que la inspeccionada con motivo de las actividades que lleva a cabo, en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, **incumple lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición **5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías**, toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; **la disposición 5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina**; toda vez durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado [REDACTED] instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la disposición 5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión; toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "[REDACTED]" & [REDACTED] se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, razones por las cuales se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

ELIMINANDO
CATORCE
PALABRAS Y
CINCO SERIES
NUMÉRICAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

A la persona moral denominada [REDACTED] "A.C. [REDACTED]
[REDACTED] se impone la sanción siguiente:

UNICA.- MULTA por la cantidad de **\$50,007.96 (SON CINCUENTA MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100 M.N.)**, equivalente a **558 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con relación a lo establecido en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en virtud de que la inspeccionada con motivo de las actividades que lleva a cabo, en la zona federal marítimo terrestre ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q, [REDACTED] Región 16 Q México, de la Localidad de Akumal, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, **incumple lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-0162-SEMARNAT-2012** que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, en específico la disposición 5.4.3 relativo al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías, toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observó un rectángulo de cinta de polipropileno de 5 centímetros de ancho anclada sobre la superficie de la arena de la playa de anidación de tortugas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC/AHML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



ELIMINANDO
CATORCE
PALABRAS Y DOS
SERIES
NUMÉRICAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

marinas delimitando una cancha de voleibol de 5.30 metros de ancho por 15.320 metros de largo ubicado en referencia a la coordenada UTM 16 Q [REDACTED] sin que dicho objeto fuera retirada de la zona de anidación de las tortugas marinas durante el horario nocturno de desove de las hembras anidadoras; la **disposición 5.4.4 relativo, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina;** toda vez durante el recorrido en la zona de playa objeto de la inspección se observaron en las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "[REDACTED] instalaciones o equipos (4 lámparas) que durante la noche al momento de la visita de inspección generan emisiones o reflexión de luz directamente hacia la playa de anidación y causan resplandor detrás de la vegetación costera, en la zona de playa de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y la **disposición 5.4.5. relativo a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión;** toda vez que durante el recorrido en la zona de playa objeto de inspección, cerca de las zonas de anidación específicamente de las áreas denominadas Snack y Lobby Bar, que son parte del Desarrollo Inmobiliario Turístico denominado "[REDACTED] se observaron instalaciones o equipos (4 lámparas) sin mamparas o capuchas, de tal forma que el flujo luminoso se encuentra dirigido hacia la playa de anidación de tortugas marinas, razones por las cuales se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir

OFICINA DE REPRESENTACIÓN
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

RAQ/EMMCA/ML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeпа.gob.mx



prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, se ordena a las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

ELIMINANDO TRECE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

UNICO.- Se requiere a las inspeccionadas, **DEN CUMPLIMIENTO A TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-0162-SEMARNAT-2012 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y MANEJO DE LAS POBLACIONES DE LAS TORTUGAS MARINAS EN SU HÁBITAT DE ANIDACIÓN**, toda vez que durante la diligencia de inspección se advirtió el incumplimiento de las disposiciones 5.4.3, 5.4.4. y 5.4.5, relativas al retiro de la playa, durante la temporada de anidación, cualquier objeto movable que tenga la capacidad de atrapar, enredar o impedir el paso de las tortugas anidadoras y sus crías, a, eliminar, reorientar o modificar cualquier instalación o equipo que durante la noche genere una emisión o reflexión de luz hacia la playa de anidación o cause resplandor detrás de la vegetación costera, durante la época de anidación y emergencia de crías de tortuga marina; y a la orientación de los tipos de iluminación que se instalen cerca de las playas de anidación, de tal forma que su flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y fuera de la playa, usando alguna de las siguientes medidas para la mitigación del impacto: Luminarias direccionales o provistas de mamparas o capuchas, focos de bajo voltaje (40 watts) o lámparas fluorescentes compactas de luminosidad equivalente, y fuentes de luz de coloración amarilla o roja, tales como las lámparas de vapor de sodio de baja presión. (**PLAZO DE CUMPLIMIENTO:** Inmediato a partir de la notificación del presente resolutivo)

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice:

"se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer Indígena

RAQ/EMMG/ARML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx



V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que los inspeccionados dieran cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el CONSIDERANDO IV, y V, además de que los inspeccionados NO SON REINCIDENTES, con apoyo y fundamento en el artículo 123 fracción II, y VII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona a las personas morales denominadas [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] & [REDACTED] " Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED] , con **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$100,015.92 (SON CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS 92/100 M.N)**, equivalente a **1116 (MIL CIENTO DIECISÉIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, misma sanción que deberá pagarse de la siguiente manera;

La persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO [REDACTED] [REDACTED] deberá pagar una **MULTA** por la cantidad de **\$50,007.96 (SON CINCUENTA MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100 M.N)**, equivalente a **558 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

La persona moral denominada [REDACTED] A.C. [REDACTED] [REDACTED] deberá pagar una **MULTA** por la cantidad de **\$50,007.96 (SON CINCUENTA MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS 96/100 M.N)**, equivalente a **558 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia

ELIMINANDO VEINTISIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer Indígena

RAQ/EMMCA/HML



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS 62/100 M.N.)**, por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre y el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se le hace saber a las personas morales denominadas [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] que tienen la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia vida silvestre, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación, o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las personas morales denominadas [REDACTED] DE [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] que, en términos del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Asimismo, se hace del conocimiento de las personas morales [REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] A.C. [REDACTED] que, esta Autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Cancún, Quintana Roo, hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución administrativa.

QUINTO.- No obstante lo anterior, en el caso que decida cubrir la sanción económica esta Autoridad con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, a continuación explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: No se agrega ningún dato permanece en blanco este campo.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RACIEMM/ARML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profeqa.gob.mx

ELIMINANDO TREINTA Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTA, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental y Gestión Territorial o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, que establece la obligación de llevar un padrón de infractores a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley General de Vida Silvestre, como aconteció en el presente procedimiento, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 último párrafo del Reglamento a la Ley General de Vida Silvestre, ordenar su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, por ende se hace del conocimiento de las personas morales [REDACTED]

[REDACTED] S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED]

[REDACTED] que una vez que cause ejecutoria la presente resolución dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los fines legales a que haya lugar, ya que resultó infractor de la materia cuyo cumplimiento se verificó.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a de las personas morales [REDACTED]

S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. [REDACTED], que

deberán dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VII, del presente resolutivo.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le hace saber a las personas morales denominadas [REDACTED]

S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] " A.C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO .- Se hace del conocimiento de las personas morales denominadas [REDACTED] DE

S.A. DE C.V. OPERADORA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO TURISTICO DENOMINADO " [REDACTED] & [REDACTED] Y [REDACTED] " A.C. CENTRO

[REDACTED], el siguiente:

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMO/AFML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO.-Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED], S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal [REDACTED] o sus autorizados los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida [REDACTED] número 24, [REDACTED] Código Postal 77509, Municipio de Benito Juárez, Cancún Quintana Roo, y al [REDACTED] "A.C. [REDACTED], en Carretera [REDACTED] S/N, [REDACTED] Tulum, Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ELIMINANDO TREINTA Y UN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.-CÚMPLASE.- - - -

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQENMCAHML

Avenida Mayapán Sur, S/n, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507.
Correo electrónico: www.profepa.gob.mx